

La nueva ley de Responsabilidad del Estado y el caso de la provincia de Santa Fe

Agustín R. Moscariello¹

***Publicado en Microjuris Sección Santa Fe, 16.05.2016
MJ-DOC-9879-AR MJD9***

1. Introducción

La Ley de Responsabilidad de Estado n° 26.944, sancionada en fecha 02.07.2014 y promulgada de hecho el 07.08.2014 viene a constituir un hito en la evolución del derecho administrativo argentino².

La mentada norma adhirió al criterio localista de la responsabilidad del Estado, reconociendo así la competencia de las provincias para regular la materia. Ello por sobre la tesis sostenida hasta este momento que consideraba a la responsabilidad del Estado como un capítulo más de la responsabilidad civil -materia que por tanto, correspondía regular al derecho de fondo-. Vale recordar, sin embargo, que no toda la doctrina administrativista estaba conteste con el carácter local de esta materia; al tiempo que la doctrina civilista, en general, se hallaba en contra de tal tesis.

La tesis "localista" de la responsabilidad del Estado tomó nuevos bríos con el dictado del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Barreto"³.

En tal sentido, se puede trazar una analogía con la problemática de la prescripción de los tributos locales (provinciales y municipales) resuelta por la CSJN en autos "Filcrosa"⁴, en cuanto a una materia que es "disputada" por dos ámbitos del conocimiento jurídico⁵.

De tal modo, tenemos que la ley 26.944 viene a constituir, además, una ley federal; opuesta a las leyes nacionales-ordinarias que dicta el Congreso Nacional en virtud de la manda del art. 75 inc. 12 CN. De tal modo, la mencionada ley no rige en el ámbito del derecho público provincial -más abajo volveremos sobre esto-.

Se trata de una ley que rige en principio para los casos de responsabilidad extracontractual del Estado Nacional, aplicable de modo supletorio a los casos de responsabilidad

¹ Abogado, Magíster en Derecho Administrativo (Universidad Austral), Profesor de Instituciones de Derecho Administrativos y Derecho Administrativo Especial (UCA, Sede Rosario).

² IVANEGA, Miriam M y RIVERO ORTEGA, Ricardo, "Acerca de la Ley de Responsabilidad Estatal", La Ley diario del 18.09.2014, pág. 1.

³ De fecha 21 de marzo de 2006, SAIJ: FA06000109.

⁴ La Ley 2004-D, pág. 267.

⁵ De todos modos, en lo relativo a la prescripción de tributos locales, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha hecho, a contramano de la doctrina "Filcrosa", un nuevo reenvío al derecho local en el artículo 2532 CCC, que dispone "*Ambito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos*". Asimismo, el artículo 2560 CCC, dispone "*Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local*". Ver al respecto, ÁBALOS, María Gabriela, "¿El fin de la doctrina "Filcrosa"? A propósito de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", La Ley 2015-B, pág. 804.

contractual ante la falta de regulación (art. 10). Hay quienes sostienen, a su vez, que dicha norma rige únicamente para los casos en que el Estado actúe dentro de su capacidad de derecho público.

En apretada síntesis de la norma en cuestión, podemos mencionar que la ley viene a consagrar -en general- a las teorías más restrictivas en materia de responsabilidad del Estado, v.gr. establecer que la responsabilidad por actividad legítima es excepcional, interdicción en dichos casos de indemnizar lucro cesante (art. 5).

Por otro lado, la norma consagra que la responsabilidad del Estado es objetiva y directa, al tiempo que establece que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la materia de manera directa ni subsidiaria (art. 1)⁶. De todos modos, más allá de esta "interdicción", resulta evidente que una ley de Responsabilidad del Estado, debe acudir al uso de conceptos y términos jurídicos de evidente fuente iusprivatista (como por ej.: "caso fortuito", "fuerza mayor")⁷.

Resulta llamativo el tratamiento que en la ley recibe la responsabilidad por omisión; introducida casi subrepticamente dentro de la falta de servicio como requisito de la responsabilidad por inactividad ilegítima (art. 3). Siendo -nuevamente- la nueva regulación actual más ceñida que los supuestos que la doctrina entendía dentro del art. 1074 del Código Civil de Vélez.

Es sugerente, asimismo, que dentro de los requisitos de la responsabilidad por actividad legítima se haya agregado que la relación causal deba ser "directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño". De tal modo, esta regulación elimina la existencia de con-causas en dicho ámbito. Debemos remarcar que hasta aquí la CSJN había consagrado este requisito únicamente para casos de responsabilidad por actividad legítima del Estado-legislador.

En tal sentido, coincidimos con Pedro Coviello en cuanto a la importancia de la labor de los jueces a la hora de moldear la nueva ley⁸, declarando en su caso, las inconstitucionalidades que consideren.

⁶ La doctrina ha interpretado que la aplicación "*subsidiaria o supletoria*" de normas civiles al derecho administrativo ocurre cuando la ley prescribe la aplicación de otros ordenamientos especiales dentro del derecho público o al ordenamiento civil, mediante una suerte de reenvío implícito, al regular expresamente el caso (por ejemplo la aplicación del CPCC al procedimiento administrativo). CASSAGNE, Juan Carlos, "La aplicación de normas Código Civil y Comercial al derecho administrativo y otras cuestiones interpretativas (con referencia a la responsabilidad del Estado)", *El Derecho Administrativo* 2016, diario del 26.04.2016. La aplicación *analógica*, por su parte, opera ante casos no previstos "*en la fuente formal, pero la fuente formal aborda otro caso que ofrece las mismas características esenciales*", y la reglamentación del último debe darse igualmente al primero (analogía legal en sentido estricto). Ella debe ser aplicada con prudencia, cuando se verifiquen los siguientes supuestos: a) caso no previsto, b) afinidad de hecho y relación precisa entre el caso contemplado por la ley y el conflicto llevado a tribunales, c) identidad de razones para resolver el conflicto en la forma que lo hace la ley, d) que la diversidad de hipótesis afecte sólo a aspectos no esenciales, y e) que el resultado sea razonable. Confr. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción al derecho", 3º edición, Depalma, Buenos Aires, 1967, pág. 270/1. Cassagne, como regla, prefiere a la aplicación subsidiaria a la analógica, por ser más limitativa de la discrecionalidad judicial.

⁷ Por ello, doctrina tanto civilista como administrativista, ha relativizado la prohibición absoluta de la norma. Conf. PARELLADA, Carlos A., "Alguna inquietudes que suscita la ley 26.944 de responsabilidad del Estado", en AAVV ROSATTI, Horacio (director), "Ley 26.944 de Responsabilidad del Estado. Análisis crítico y exegético", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, pág. 55.

⁸ COVIELLO, Pedro J.J., "Los jueces frente a la ley de responsabilidad del Estado", ED diario del 18.09.2014.

En cuanto a la prescripción de las acciones, la ley establece un plazo de tres años (art. 7) (regulación similar al art. 2561 del Código Civil y Comercial Unificado, para el caso de responsabilidad civil de los particulares). Al tiempo que soluciona el problema de la prescripción de la acción de daños frente a actos administrativos ilegítimos -confr. CSJN "Alcántara Díaz Colodrero"⁹-; autorizando la nueva norma a accionar por daños conjuntamente con la acción anulatoria, o hacerlos una vez finalizado el proceso de anulación (art. 8).

Siendo la norma, como dijimos antes, una ley federal, su artículo 11 invita a las provincias a adherir a sus términos para la regulación de la responsabilidad estatal en sus respectivos ámbitos.

Por tanto, cada provincia podrá asumir las siguientes actitudes: a) aceptar y adherir sin más al régimen nacional; b) dictar una ley estableciendo su propio régimen de responsabilidad; c) guardar silencio, lo que equivale a continuar con un régimen pretoriano de responsabilidad¹⁰.

2.- El caso de la Responsabilidad del Estado en la provincia de Santa Fe

En la provincia de Santa Fe, su ordenamiento contiene normas tanto constitucionales como legales sobre responsabilidad del Estado Provincial.

2.1.- En el plano legal, encontramos disposiciones de responsabilidad del Estado en normas iuspublicistas previas a la ley n° 26.944.

En tal sentido, podemos mencionar los artículos 50 y 60 de la ley orgánica de municipalidades n° 2756, que contiene disposiciones de responsabilidad administrativa y civil de los funcionarios públicos¹¹.

Además de ello, debemos mencionar la ley provincial de expropiación n° 7.534; y la proyección que dicha norma tiene sobre el resto del ordenamiento, por el llamado efecto expansivo de los principios que emanan de la misma.

2.2.- En el plano constitucional de Santa Fe, tenemos los preceptos de los artículos 9 y 18 de la Constitución Provincial.

El primero está referido a la responsabilidad por actos judiciales en caso de que prospere el recurso de revisión en materia penal, y fue reglamentado por la ley 7658, que establece en caso de prosperar dicho recurso, una indemnización en caso de error judicial excusable.

El artículo 18 de la Carta Magna provincial, por su parte dispone que: "En la esfera

⁹ La Ley 1997-A, pág. 71.

¹⁰ Cf. PERRINO, Pablo Esteban, "Responsabilidad por actividad estatal legítima. Proyecto de ley de responsabilidad del Estado y de los agentes públicos", La Ley, diario del 18/06/2014.

¹¹ El artículo 60 dispone "*El Intendente y los empleados municipales responden individualmente ante los tribunales ordinarios, por los actos que importen extralimitación, transgresión u omisión de sus deberes. La demanda no procederá contra el Intendente o los empleados, sin previa declaración judicial de ser ilegal o nulo el acto que produjese responsabilidad personal*".

del derecho público, la Provincia responde hacia terceros de los daños causados por actos ilícitos de sus funcionarios y empleados en el ejercicio de las actividades que le competen, sin perjuicio de la obligación de reembolso de éstos. *Tal responsabilidad se rige por las normas del derecho común, en cuanto fueren aplicables*” (la cursiva nos pertenece).

Vale decir, el constituyente santafesino, si bien declara que la responsabilidad se rige por el derecho común, la expresión “*en cuanto fueren aplicables*” importa que dichas normas se aplican en tanto no exista otra, local, que la derogue o modifique, con lo cual “el derecho común entraría en relación de subsidiariedad respecto del local”¹².

En conclusión: la constitución provincial propicia la aplicación subsidiaria del derecho común¹³.

Ahora bien, atento el texto constitucional, y que la nueva ley, como dijimos, prohíbe la aplicación directa o subsidiaria del código civil, consideramos que la provincia de Santa Fe no podrá dictar una ley adhiriendo sin más a la nacional, por cuanto ello implicaría contradecir la norma constitucional que establece la aplicación subsidiaria.

Igual situación se ha dado en el derecho público mendocino¹⁴.

2.3.- Ahora bien, ¿cuál es la situación en la provincia de Santa Fe hasta tanto se dicte la normativa específica?

Estaremos ante un caso de ausencia de regulación normativa. Sin embargo, dado que la responsabilidad del Estado ha tenido una génesis pretoriana, la situación no resulta desesperante ni enteramente inédita o novedosa.

En tal sentido, consideramos que la jurisprudencia -ante la ausencia de regulación provincial al respecto- deberá ir delineando el sistema de responsabilidad del Estado en Santa Fe, mediante el empleo de los principios constitucionales (de la CN y la Constitución Provincial), los principios generales del derecho, la aplicación analógica de normas de derecho público, y la remisión al derecho privado “*en cuanto fueren aplicables*”.

En tal sentido, consideramos que la evolución jurisprudencial está lo suficientemente madura como para dar soluciones coherentes y previsibles al tema¹⁵.

¹² LISA, Federico, “La responsabilidad del Estado en la provincia de Santa Fe”, XXX Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo, RAP n° 326, pág. 149. Otra tesis expresada por el autor (que se inclina por la transcripta arriba), nos dice que el art. 18 de la Constitución Provincial establece que tal responsabilidad se rige por normas del derecho común, “en cuanto fueren aplicables”.

¹³ De igual modo, DOMINGO, Hugo L. y MOSCARIELLO, Ricardo V., “La provincia de Santa Fe no puede adherir sin cortapisa a la ley nacional de responsabilidad del Estado”, La Ley Litoral 2015 (mayo), pág. 358.

¹⁴ PEREZ HUALDE, Alejandro, “Consideraciones constitucionales sobre la regulación de la responsabilidad en los estados provinciales”, La Ley Gran Cuyo (octubre) 2015, pág. 927. Y ÁBALOS, María Gabriela, “Responsabilidad del Estado y principios constitucionales”, La Ley 2015-E, pág. 605.

¹⁵ En tal sentido, huelga recordar que el contencioso administrativo federal tampoco cuenta con una regulación orgánica, sino que ha sido delineado por la jurisprudencia a partir de las reglas previstas en la ley de procedimiento administrativo nacional n° 19.549 y las normas del CPCCN.

Para ello, los operadores jurídicos deberán acudir a la jurisprudencia y doctrina especializada en el tema. Recordando que en la provincia de Santa Fe la teoría de la responsabilidad y la indemnización tiene carta de ciudadanía¹⁶.

En tal sentido, sostiene Irmgard Lepenies que en Santa Fe prevelace esta idea de distinguir ambos conceptos, donde la teoría de la Responsabilidad atañe a la responsabilidad por el actuar ilícito, mientras que la teoría de la Indemnización a la actuación estatal lícita; estando ambas comprendidas dentro de la manda del artículo 18 de la Constitución Provincial (sin perjuicio de que la literalidad de la misma alude únicamente a los actos ilícitos)¹⁷.

2.4.- Ahora bien, ¿qué sucede con el plazo de prescripción? Hasta tanto la provincia no regule esta temática, considero que lo más razonable será buscar los plazos de prescripción presentes en las instituciones de derecho público más similares, o en su defecto, aplicar los plazos del Código Civil y Comercial de la Nación por analogía.

2.5.- La nueva regulación federal, ¿modifica la competencia judicial para entender en los casos de responsabilidad del Estado en Santa Fe?

Si bien algunos profesores han interpretado que la ley 26.944 está llamada a modificar la competencia de los tribunales para entender en estos asuntos, al calificar a la materia como administrativa. Por nuestra parte, consideramos que ello no es *necesariamente* así.

Vale decir, la sanción de la ley responsabilidad del Estado Federal, no implica fatalmente una modificación del recurso contencioso administrativo santafesino (ley 11.330); donde la pretensión principal sigue siendo -de modo necesario- una pretensión anulatoria, pudiendo el actor adicionar una pretensión resarcitoria subsidiaria.

Así, ha dicho la doctrina especializada que en el contencioso santafesino "*es necesaria, pues no puede faltar, la pretensión de que se declare ilegítimo el acto, aunque este sea presunto, y la sanción que establece la ley ante la concurrencia de un vicio de ilegitimidad es la anulación del acto*"¹⁸. Podrían haber, por tanto, otras pretensiones accesorias en el contencioso administrativo santafesino (como ser la pretensión accesorio de daños), pero que son siempre subsidiarias a la pretensión principal anulatoria.

En igual inteligencia, la ley 11.330 prevé en su artículo 4 que el fundamento y finalidad del Recurso Contencioso Administrativo será un vicio de ilegitimidad del acto administrativo: "*Fundamento y finalidad. El recurso se fundará en un vicio de ilegitimidad del acto*

¹⁶ Confr. ZINGARETTI, Gisela, "La responsabilidad del Estado municipal con especial referencia a la provincia de Santa Fe: una visión jurisprudencial", inédito.

¹⁷ LEPENIES, Irmgard, "La responsabilidad del Estado en la provincia de Santa Fe", en AAVV "Responsabilidad del Estado y del funcionario público", Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 2001, págs. 495-501.

¹⁸ Confr. LISA, Federico J. y WEBER, Rubén L., "El proceso contencioso administrativo en la provincia de Santa Fe. Ley 11.330. Doctrina jurisprudencial", Tomo 1, Editorial Juris, 1998, pág. 113.

administrativo....".

Ello por cuanto, en la organización judicial santafesina, no toda la materia contencioso administrativa corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa¹⁹.

De tal modo, tiene dicho la doctrina que *"el control judicial del Estado en la Provincia de Santa Fe se lleva a cabo a través de distintas técnicas, las cuales se hacen valer ante también distintos tribunales y mediante diversos procedimientos. Es por ello que se afirma que el sistema santafesino de control judicial a la Administración Pública es de 'jurisdicción múltiple'. Y bien: a los fines de determinar cuál es el mecanismo adecuado puede ser de utilidad analizar, en primer lugar, si el Estado ha provocado una lesión lícita (esto es, permitida por el ordenamiento jurídico) o si la lesión es antijurídica. En el primer caso -lesiones lícitas-, y salvando los supuestos vinculados a contratos administrativos, señalamos que las causas que se suscitan en este ámbito no se ventilan a través del proceso contencioso administrativo: por ende, tanto la materia expropiatoria como la llamada 'responsabilidad del Estado por actividad lícita' están excluidas del proceso contencioso administrativo"*²⁰. Por ello, el control judicial de la Administración en Santa Fe es complejo y no recae enteramente en el contencioso administrativo.

Así, debemos distinguir en la provincia de Santa Fe, entre el obrar de la Administración según el siguiente cuadro: a) lícito, que no corresponde al recurso contencioso administrativo, salvo el caso de contratos administrativos; b) y el actuar ilegítimo que atiende a la conformidad, o no, del acto administrativo con la ley, en correlación a los conocidos vicios de legitimidad; y c) el obrar ilícito que refiere a un eventual comportamiento culposo de la Administración pública, con respecto al fundamental precepto del *neminem leadere*²¹. La responsabilidad del Estado por daños extracontractuales (tanto lícita como ilícita) caen dentro de las

¹⁹ Confr. LOPEZ MARULL, Marcelo, "Impugnación judicial de ordenanzas municipales en la provincia de Santa Fe", en AAVV Jorge Luis Bastons (director), "El Municipio hoy", Abeledo Perrot, en prensa; De igual modo, MARTINEZ, Hernán, "El recurso contencioso administrativo en la provincia de Santa Fe. Ley 11.330", 2da edición actualizada, Zeus, Rosario, 2012, pág. 296 y ss. En similar exégisis, Davini explica de ciertos actos administrativos cuyo control es realizado por los Tribunales y Juzgados de Familia de la Provincia de Santa Fe, ver DAVINI, Oscar, "El control de legalidad -atípico- de los actos administrativos dictados por la Dirección Provincial de Promoción de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia como materia detraída a la competencia de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo", La Ley Litoral 2014-469.

²⁰ Confr. LISA, Federico José y WEDER, Rubén Luis, "El proceso contencioso administrativo en la Provincia de Santa Fe", en A.A.V.V, -Director- Fernando García Pullés, "El Contencioso Administrativo en la Argentina (Análisis el sistema federal, de las veintitrés provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Tomo I", Abeledo Perrot, págs. 119/173, Buenos Aires, 2012.

²¹ Confr. LISA, Federico, "La responsabilidad del Estado en la provincia de Santa Fe (con particular referencia a la actividad ilegítima)", en AAVV, "XXX Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo. La responsabilidad del Estado", RAP, Buenos Aires, Año XXVIII, Nro 326, pág. 155 y alocución en las "VIII Jornadas Rosarinas de Derecho Administrativo. En homenaje a los Profesores Antonio Chede y Violeta Castelli", Rosario, 19 y 20 de septiembre de 2013, organizadas por la Carrera de Especialización en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la UNR.

categorías a) y c) antes mencionadas.

Todo ello, sin perjuicio -obviamente- que una futura reforma llegase a disponer modificar el status quo en la materia.

2.6.- Algunos autores han criticado la solución "localista" de la responsabilidad del Estado, aduciendo que la misma podría dar lugar a casos de irresponsabilidad o impunidad de algunos Estados locales que podrían sancionar normas muy restrictivas para la procedencia de la acción de daños.

Al decir de Rosatti, la solución legal establecida "*no asegura impunidad sino que asegura heterogeneidad*"²², en el sentido que cada jurisdicción podría regular distinto la institución.

De todos modos, nos quedará siempre el resorte de la justicia para impugnar legislaciones locales demasiado restrictivas de la responsabilidad del Estado, o consagratorias, lisa y llanamente de la "impunidad estatal".

2.7.- Planteamos, además, el interrogante de si ¿podrán los municipios santafesinos regular la responsabilidad del Estado? En el estado actual de la autonomía municipal (que entendemos que es limitada o no plena en nuestra provincia), consideramos que la respuesta que se impone es la negativa.

2.8.- Finalmente, el tema de la responsabilidad del Estado deberá ser visto a través del prisma de la Buena Administración.

Esta institución se encuentra reconocida como derecho en el ámbito del derecho público santafesino en los considerandos del nuevo "Reglamento para el Trámite de Actuaciones Administrativas", aprobado por Decreto N° 4174 de fecha 19.11.2015 y vigente desde el 1° de abril de 2016. Instituto incorporado con la finalidad de optimizar la calidad de las decisiones y garantizar la participación de los ciudadanos²³.

La Buena Administración apareció antes en el art. 41 de la "Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea" del 7 de diciembre de 2000 ²⁴; así como en el artículo 97 de la

²² ROSATTI, Horacio, "Competencia para legislar sobre responsabilidad del Estado en la Argentina" en AAVV ROSATTI, Horacio (director), "Ley 26.944 de Responsabilidad del Estado. Análisis crítico y exegético", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, pág. 31.

²³ Ver sobre el presente, IVANEGA, Miriam, "La Administración pública en el Siglo XXI: entre la utopía y la realidad", La Ley 02.03.2011, pág. 1; CARNOTTA, Walter F., "El derecho a una buena Administración pública", La Ley diario del 23.10.2009, pág. 3; PONCE SOLÉ, Juli, "Procedimiento administrativo, globalización y buena administración", J.A. 2008-IV-1289.

²⁴ Dicho cuerpo normativo europeo establece que la Buena Administración está compuesta por los siguientes derechos:

1- *Toda persona tiene derecho a que las Instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable*

2- *Este derecho incluye en particular:*

- *el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente*

- *el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto a los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial*

Constitución Italiana, el artículo 202 de la Constitución de Portugal como “*dover de boa administracao*”, y más recientemente en el art. 25 de la "Carta Iberoamericana de Derechos y deberes del ciudadano (suscrita en el marco del CLAD, aprobada en octubre de 2013, del que Argentina es parte, y configura un supuesto de "soft law").

En el ámbito latinoamericano, además, está presente en la Constitución de Costa Rica, la que prevé en sus artículos 139.4 y 140.8 la "buena marcha del gobierno" y "el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas". La Buena Administración, en sus primeras formulaciones, tiende a poner al ciudadano real en el centro del sistema jurídico. En tal sentido, se ha dicho que el Siglo XXI será el siglo de la Buena Administración²⁵.

La doctrina española tiene dicho que "*la transparencia en las administraciones públicas, la participación ciudadana y la responsabilidad por parte de las autoridades públicas en la toma de decisiones son algunos de los parámetros que han evolucionado a partir del soft law hacia el derecho positivo*"²⁶.

El Reglamento aprobado por Decreto n° 4174/15 menciona, asimismo, el Buen Gobierno, a los fines de permitir la formulación de políticas públicas convenientes para toda la sociedad dentro de parámetros equilibrados de racionalidad política, técnica y económica.

3.- Colofón

Como hemos visto, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución de Santa Fe, la provincia no podría adoptar sin más la ley de responsabilidad del Estado n° 26.944.

Ahora bien, la eliminación de la responsabilidad del Estado del nuevo Código Civil y Comercial y la regulación de la responsabilidad del Estado dentro del ámbito del derecho administrativo local, sumado a la falta de sanción de una ley santafesina plantea una serie de interrogantes que hemos tratado de desentrañar en este opusculo, tales como ¿qué normas regulan la responsabilidad del Estado santafesino? ¿cuál es el plazo de prescripción? ¿la ley 26.944 implica necesariamente una modificación del recurso contencioso administrativo santafesino? ¿la regulación local implica consagrar la impunidad estatal? ¿podrán los municipios regular esta temática?

- *la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones*

3- *Toda persona tiene derecho a la reparación por la Comunidad de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.*

4- *Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y deberá recibir una constelación en esa misma lengua.*

²⁵ Cassese, citado por Juli PONCE SOLE, termino "Buena Administración" en "Diccionario de Derechos Humanos", Universidad de Alcalá, recuperado de la página web: http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/view/40, en fecha 1.05.2016.

²⁶ MIGLIARI, Wellington y PONCE SOLE, Juli, "El derecho a una buena administración y su protección judicial. La contribución del derecho y de los juristas al buen funcionamiento de las instituciones públicas", recuperado de internet del sitio: <http://blocs.gencat.cat/blocs/AppPHP/eapc-rmdp/tag/juli-ponce/>, en fecha 12 de enero de 2016.

Hemos tratado de dar algunas soluciones, siempre provisorias, a un tema de gran actualidad e interés tanto para los académicos, jueces y abogados litigantes, recordando siempre que la responsabilidad es el gran esfuerzo civilizador (responder por nuestras acciones), y en particular, la responsabilidad del Estado implica una forma de control²⁷, siempre dentro del marco de la Buena Administración y el Buen Gobierno.

²⁷ Confr. REBOLLO, Luis Martín, "Los fundamentos de la responsabilidad del Estado", en AAVV "Jornadas sobre Responsabilidad del Estado y del funcionario. Universidad Austral", Editorial Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 2001, pág. 21 y ss.